

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 261-2018**

Lima, 30 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700030673 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de febrero de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Russel Vicente Pablo Morales, ocurrido en la intersección del Acceso 200-2 E con el Tajo 200 del Nivel 420 de la unidad minera “Animón - Islay”.
- 1.2 **25 de febrero de 2017.-** CHUNGAR comunicó el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **27 de febrero al 2 de marzo de 2017.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera “Animón - Islay”.
- 1.4 **6 de marzo de 2017.-** CHUNGAR presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **15 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1240-2017 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **26 de junio de 2017.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **22 de diciembre de 2017.-** CHUNGAR solicitó la caducidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **5 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 9-2018-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 952-2017.
- 1.9 **12 de enero de 2018.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante,

RSSO). La supervisión no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420, lugar en donde existía la presencia de una discontinuidad estructural secundaria, horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, con mayor influencia en la estructura o veta que en las cajas, la misma que no fue advertida por la supervisión del titular minero.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO. No se contó con supervisión permanente durante la rehabilitación del Tajo 200 E del Nivel 420 que se venía llevando a cabo al momento del accidente mortal, el mismo que estuvo paralizado por un periodo aproximado de 2 años.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4² del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Cuestión previa

Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2017 (fojas 207 a 211), CHUNGAR solicita se declare la caducidad y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1240-2017 del 12 de junio de 2017.

Al respecto, señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 257° del Decreto Legislativo N° 1272 del 21 de diciembre de 2017 y el artículo 31° del RSFS, se determinó que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio era de 9 meses

¹ La obligación infringida está prevista en el inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el inciso m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

contados desde la fecha de publicación del referido Decreto Legislativo, vencido dicho plazo se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo.

3.2 Infracción al numeral 3) artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS³:

CHUNGAR sostiene lo siguiente:

- a) Viene cumpliendo con lo establecido en el RSSO. Se debe tener en consideración que la Supervisora constató la existencia de los tres sistemas de discontinuidades estructurales principales y uno secundario (horizontal o sub horizontal), en la zona del accidente y labores aledañas.

El informe de supervisión indica que la estructura secundaria, mapeada en la labor aledaña ACC 200 2W, se presenta en la veta (zona del accidente) de forma ocasional y oculta. El sistema secundario es identificado en el hastial izquierdo del acceso, a 70 m de la zona del accidente, como un set de fracturas discontinuas, con persistencias menores a 1 m y en roca volcánica.

Al respecto, indica que los análisis geomecánicos se realizan sobre la base de estructuras mapeadas y visibles en las zonas a analizar, por lo que resulta imposible identificar y considerar el sistema oculto en la zona específica, además al ser el sistema sub horizontal un sistema secundario, no continuo ni persistente y relativamente alejado de la zona del accidente, no era posible inferir la discontinuidad definida en el macizo rocoso.

Por tanto, considera que la infracción imputada no se encuentra bien sustentada, vulnerado así el debido proceso.

- b) Mediante escrito del 5 de junio de 2017 cumplió con presentar el informe de levantamiento de todas las observaciones realizadas durante la supervisión del 27 de febrero al 2 de marzo de 2017, por lo que al acreditar el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo concedido por los supervisores de Osinergmin, considera que sí cumplió con las obligaciones contenidas en el RSSO.

En virtud del literal f) del artículo 236-A del Decreto Legislativo Nº 1272 corresponde considerar la condición de eximente de responsabilidad y por tanto el archivo del Oficio Nº 1240-2017, toda vez que cumplió con subsanar el 100% las supuestas infracciones con anterioridad a la notificación de cargos.

- c) Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley Nº 27444, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

³ Los descargos c) y c) han sido también mencionados en el escrito de fecha 12 de enero de 2018, donde CHUNGAR formula descargos al Informe Final de Instrucción Nº 952-2017.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 952-2017:

- d) Tal como señala el Hecho Constatado N° 2 del Acta de supervisión, la Supervisora evidenció que la discontinuidad que originó la caída de roca no fue de manera continua, sino ocasional y oculta, razón por la cual esta discontinuidad no fue evidenciada en la labor antes del accidente.
- e) El Informe de Osinergmin menciona que el Memorandum N° 004-2017/GEOM-ISLAY sobre "Factor de seguridad del puente Tj-300 del Nv. 420, Recuperación del Puente" de fecha 17 de febrero de 2017 no contempla el análisis de estabilidad del puente de seguridad de la labor donde ocurrió el accidente (Tajo 200 E Veta Islay Piso). Al respecto, dicho informe presenta un error ya que el proyecto contempla la recuperación del puente del Tajo 300 no del Tajo 200-E, conforme a la documentación presentada por Osinergmin.
- f) La infracción imputada se relaciona con la obligación de todo supervisor de dar cumplimiento a la realización del IPERC como herramienta de gestión de seguridad, y al respecto, tal como consta en el acta de cierre de la supervisión y a las declaraciones recabadas, el IPERC fue realizado por el trabajador fallecido, el cual fue verificado y analizado por el supervisor. Por tanto, no corresponde imputarles una infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO y en ese sentido,

Por tanto, considera que la imputación no se encuentra bien sustentada, vulnerado así el debido proceso.

3.3 Infracción al numeral 13) artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS⁴:

CHUNGAR señala lo siguiente:

- a) Viene cumpliendo con lo establecido en el RSSO y cuentan con supervisión y un procedimiento que indica que los supervisores cumplen con inspeccionar diariamente las labores priorizando las de alto riesgo. El día 24 de febrero de 2017 contó con supervisión a cargo del Ing. Álvaro Moreano (Jefe de Guardia) y los controles para verificar los cumplimientos de los estándares con los que cuenta la unidad. El 23 de febrero de 2017 se realizó la inspección por el Comité Multidisciplinario antes de iniciar la actividad.

Adjunta una imagen del registro de inspección del comité multidisciplinario correspondiente al 23 de febrero de 2017 (anterior al accidente).

Agrega que no pudo recuperar la documentación, ya que se encuentra en el equipo que está en un área que a la fecha de presentación de sus descargos resulta inestable.

Por tanto, considera que la infracción imputada no se encuentra bien sustentada, vulnerando así el debido proceso.

⁴ Los descargos c) y c) han sido también mencionados en el escrito de fecha 12 de enero de 2018, donde CHUNGAR formula descargos al Informe Final de Instrucción N° 952-2017.

- b) Mediante escrito del 5 de junio de 2017 cumplió con presentar el informe de levantamiento de todas las observaciones realizadas durante la supervisión del 27 de febrero al 2 de marzo de 2017, por lo que al acreditar el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo concedido por los supervisores de Osinergmin, considera que sí cumplió con las obligaciones contenidas en el RSSO.

En virtud del literal f) del artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 corresponde considerar la condición de eximente de responsabilidad y por tanto el archivo del Oficio N° 1240-2017, toda vez que cumplió con subsanar el 100% las supuestas infracciones con anterioridad a la notificación de cargos.

- c) Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 952-2017:

- d) Conforme se hace mención en el Memorándum N° 004-2017/GEOM-ISLAY presentado a Osinergmin sobre “Factor de Seguridad del Puente Tj-300 del Nv. 420 de fecha 17 de febrero de 2017, solo contempla el Tajo 300 como labor de alto riesgo, por lo que se consideró contar con supervisión permanente solo en dicha labor para la ejecución de los trabajos de recuperación de puente.

En relación a los trabajos del Acc. 200 E, tal como se indica en el Informe Final de Instrucción N° 952-2017, en la manifestación del Superintendente de Mina, Ing. Freddy Oblitas a la pregunta: ¿Cuál fue el procedimiento de aprobación de inicio del Acceso 200 2E y Tajo 200E del Nivel 420 (Veta Islay)?, respondió: “Se formó un comité multidisciplinario para evaluar la zona, para realizar la recuperación del mineral ubicado hacia la derecha 50 m aproximadamente, en el cual se detectó bancos sueltos en la malla (en el mismo filo de acceso y el tajo de la zona del accidente) y el área de Geomecánica recomendó el desate de rocas sueltas.”

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 224° del RSSO el desate se debe realizar incluso antes del sostenimiento de una labor y conforme al artículo 230° es obligatorio el uso de equipo mecanizado cuando la altura es mayor a 5 m.

Los trabajos de desate de rocas en este lugar no pueden ser calificados en modo alguno como trabajos de rehabilitación ya que la finalidad de estos no eran la recuperación ni explotación del mineral ni de labor de desarrollo. Dicho acceso, una vez desatado, y sostenido, iba a ser utilizado únicamente para ingresar relleno a la zona del Tajo 200 E, tal como consta en el Memorándum N° 004-2017/GEOM-ISLAY.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía Minera Chungar S.A.C.
Accidentado	Russel Vicente Pablo Morales

	Trabajador de CHUNGAR
Tipo de accidente	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera	Animon – Islay
Fecha del accidente	24 de febrero de 2017.

El día 24 de febrero de 2017 el señor Russel Vicente Pablo Morales, operador de equipo mina, se encontraba realizando el desatado mecanizado con el equipo scaler en el Tajo 200 E, intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420 y en esos instantes se produjo un desprendimiento de rocas del techo de la labor con dimensiones aproximadas de 3 m x 2 m x 2 m y de 1.70 m x 2 m x 0.70 m, que cayó sobre el equipo que era operado por el referido trabajador. (ver croquis a fojas 185 a 187 y fotografía a fojas 172).

Posteriormente, el Sr. Russel Pablo fue evacuado a la posta médica en donde se certificó su deceso.

4.1 Cuestión Previa

Según el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la imputación de cargos se establece:

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, (...) para que presente sus descargos (...).

En cuanto al plazo de caducidad, el artículo 257 del TUO de la LPAG⁵ establece que:

“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a Ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste” (subrayado agregado).

Conforme a lo anterior, la imputación de cargos en el expediente administrativo sancionador N° 201700030673 se realizó mediante Oficio N° 1240-2017 notificado a CHUNGAR el día 15 de junio de 2017.

En consecuencia, considerando la fecha de imputación de cargos señalada, el plazo de caducidad previsto culminaría el día 15 de marzo de 2018, por lo que a la fecha aún no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley y por lo tanto el expediente se encuentra expedito para ser resuelto.

⁵ Previsto en el artículo 237-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444. Disposición incluida con el Decreto Legislativo N° 1272.

- 4.2 **Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420, lugar en donde existía la presencia de una discontinuidad estructural secundaria, horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, con mayor influencia en la estructura o veta que en las cajas, la misma que no fue advertida por la supervisión del titular minero.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: (...)*

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”.

Sobre la presencia de una discontinuidad estructural secundaria, horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, en el Acta de supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 2, lo siguiente (foja 63):

“En la zona del accidente Tajo 200 E con la intersección del Acceso 200 2E, se constató 3 sistemas de discontinuidades estructurales principales y una secundaria, esta última es horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, tomados en la labor aledaña Acceso 200 2W del nivel 420, se evidencia con mayor influencia ocasionalmente en la estructura o veta que en las cajas, igualmente de manera ocasional y oculta, se constató en las coronas de la zona del accidente y del Tajo 300 del mismo nivel las mencionadas discontinuidades. (...)”

Por su parte, en el informe de supervisión, se consignó lo siguiente (foja 7):

- *“En la Unidad Minera Animon-Islay, específicamente en Islay, Veta Islay Piso, tiene una evaluación geomecánica de recuperación de puente con respecto al Tajo 300 de recuperación de Puente; sin embargo, el Tajo 200 en proceso de rehabilitación no tiene estudios (...).*
- *(...) La zona del accidente y aledaños tiene 3 sistemas de discontinuidades principales (Sistema 1: 38/109, Sistema 2: 84/057, Sistema 3: 73/325) y una secundaria Sistema 4, esta última es horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, tomados en la labor aledaña Acceso 200 2W del nivel 420, se evidencia con mayor influencia en la estructura o veta en las cajas.*
- *Igualmente se constató en las coronas de la zona del accidente y del Tajo 300 del mismo nivel las mencionadas discontinuidades, que no se consideraron en la evaluación y/o estudios geomecánicos, siendo esta una de las causas del accidente por ser una condición desfavorable de la masa rocosa del depósito mineralizado. (...)”*

Asimismo, se indicó (foja 9): *“El titular minero no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420, lugar donde existía la presencia de una discontinuidad estructural secundaria, horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, con mayor influencia en la estructura o veta que en las cajas, la misma que no fue advertida por la supervisión de CHUNGAR”.*

Por su parte, en el ítem sobre “Evaluación geomecánica de la zona del accidente” del informe de supervisión se señala (fojas 9 y 10): *“(...) El Titular Minero, describe el comportamiento geomecánico de la zona del accidente solamente con 3 sistemas de discontinuidades mas no consideró el cuarto sistema secundario, que en la caja piso se pudo*

constatar una discontinuidad, sin embargo se pudo constatar con mayor presencia en la estructura (veta) RMR47. (...)”

En efecto, en la última evaluación geomecánica efectuada antes de la ocurrencia del accidente mortal, el Memorandum N° 004-2017/GEOM-ISLAY sobre “Factor de Seguridad de Puente Tj-300 del Nv. 420, Recuperación de Puente” de fecha 17 de febrero de 2017 (entregado por el titular durante la visita de supervisión) (fojas 134 a 136), no contempla el análisis de estabilidad de la labor donde ocurrió el accidente (Tajo 200 E Veta Islay Piso), pues se refiere al Tajo 300.

Conforme a lo expuesto, el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420 presentaba una discontinuidad estructural secundaria, horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, la misma que no fue advertida por la supervisión del titular minero, de modo que no se dispusieron las medidas de control frente a los peligros mencionados, como la paralización de la labor o evaluaciones geomecánicas respectivas con la finalidad de evitar que se produjera el desprendimiento que ocasionó el deceso del Sr. Russel Vicente Pablo Morales.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Russel Vicente Pablo Morales, ocurrido en la intersección del Acceso 200-2 E con el Tajo 200 E del Nivel 420 de la unidad minera Animón - Islay, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos

Respecto a los descargos a) y d), debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO, es responsabilidad del titular minero disponer y adoptar todas las medidas de control para fines de proteger a los trabajadores, lo que incluye la evaluación geomecánica correspondiente, haciendo uso de las herramientas y software necesarios para mapear y reconocer las discontinuidades, fallas, buzamientos, es decir, las condiciones estructurales que se presentan en las labores, mas aun si hay presencia de personal en las mismas.

En efecto, es necesario un conocimiento previo sobre las condiciones y características del macizo rocoso en el cual se ejecutará la excavación, teniendo en cuenta que la geología y las características estructurales del mismo, forman parte de la información básica que se requiere antes de iniciar explotación, dado que toda excavación afecta el comportamiento de la roca, razón por la cual es imprescindible conocer dichas condiciones a fin de asegurar la estabilidad y el desarrollo de las operaciones en condiciones de seguridad.

En la evaluación geomecánica de la zona del accidente mortal de fecha 26 de febrero de 2017 (fojas 128 a 132), se señala como condiciones observadas después del accidente: *“Presencia de estructura vertical (falla) y plano oculto de rotura sub horizontal por relajación por tiempo de abertura activada en el proceso de desate con scaler”*. En tal sentido, correspondía a CHUNGAR previamente a la ejecución de tareas en la labor, haber controlado el riesgo de desprendimiento de roca.

En ese contexto, resulta inadmisibles lo alegado por CHUNGAR, que señala que es imposible identificar el sistema oculto, toda vez que le correspondía conocer las condiciones y características del macizo rocoso en el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420 y controlar el riesgo de desprendimiento de roca en dicha labor. Por ello el haber programado la ejecución de trabajos omitiendo sus obligaciones supuso un peligro de inestabilidad y consecuente riesgo de desprendimiento.

Conforme a lo anterior, contrariamente a lo señalado por el titular minero, la comisión de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios mencionados anteriormente, el Acta e informe de supervisión, actuación que se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso⁶, que comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”
(Subrayado agregado)

⁶ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no existió contravención al Debido Proceso, habiéndose emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose evaluado las pruebas presentadas por CHUNGAR en su descargo y se determinó que las mismas no desvirtúan la presente infracción.

En cuanto al descargo b), en el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador es aquella contenida en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO y no se refiere al incumplimiento de recomendaciones.

Asimismo, conforme se ha indicado en el análisis anterior, sobre la procedencia de eximente de responsabilidad, el incumplimiento imputado está relacionado con el accidente mortal y no es pasible de subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones correctivas realizadas por CHUNGAR con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

Sobre el descargo c), debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 1240-2017 (foja 197), se advierte que se indicaron la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada se remitieron conjuntamente con el oficio indicado.

Adicionalmente, en el mencionado Oficio N° 1240-2017 se comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al numeral 3) del artículo 38°, conforme a lo establecido en el numeral 5.1.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con indicar la infracción imputada y la sanción que se pudiera imponer.

En ese sentido, se reitera que no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Con respecto al descargo e), se debe señalar que el Memorándum N° 004-2017/GEOM-ISLAY, entregado durante la visita de supervisión fue aludido en el Informe Final de Instrucción para fines de sustentar que CHUNGAR no contaba con evaluación geomecánica correspondiente al Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420, pues tal

como señala el titular minero, este documento está referido a la recuperación del puente en el Tajo 300 del Nivel 420. En consecuencia, se corroboró que el titular minero no había dispuesto las medidas de control respectivas (como la evaluación geomecánica) en el lugar del accidente, en donde se presentaban condiciones de inestabilidad que no fueron advertidas por la supervisión de CHUNGAR.

En relación al descargo f), debe precisarse que la presente infracción no está referida a la falta de realización del formato IPERC, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CHUNGAR que no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420, zona que presentaba una discontinuidad estructural secundaria, horizontal a sub horizontal con rumbo S15W y buzamiento de 0 a 3 SE, de modo que no se dispusieron las medidas de control frente a los peligros mencionados, como la paralización de la labor o evaluaciones geomecánicas respectivas con la finalidad de evitar la caída de roca que causó el accidente mortal.

De acuerdo a lo señalado por CHUNGAR en su descargo, se habría cumplido con realizar el IPERC de la labor⁷, al respecto, corresponde señalar que la sola elaboración de esta herramienta de gestión, no demuestra el cumplimiento del inciso b) del artículo 38° conforme a los alcances indicados anteriormente.

De hecho, debe tenerse presente que la finalidad de la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos - IPERC a que se refiere la norma materia de imputación, no es únicamente plasmar en un documento estos peligros, riesgos y controles, su objetivo es garantizar que las tareas se realicen en condiciones seguras, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que no se controló el riesgo de desprendimiento de roca en la intersección del Tajo 200 E con el Acceso 200-2 E del Nivel 420, lugar cuyo macizo rocoso que presentaba condiciones de inestabilidad que no fueron advertidas por la supervisión de CHUNGAR.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO.-** No se contó con supervisión permanente durante la rehabilitación del Tajo 200 E del Nivel 420 que se venía llevando a cabo al momento del accidente mortal, el mismo que estuvo paralizado por un periodo aproximado de 2 años.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*

13) Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”.

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Verificado N° 3 (foja 63) lo siguiente: *“La zona del accidente Tajo 200 E con la intersección del Acceso 200 2E, se constató que no se tiene en físico el IPERC, la orden de Trabajo y el PETAR por no conocerse la ubicación. La labor mencionada en rehabilitación, para su relleno e inicio, después de estar paralizada por un periodo de 2 años y no estuvieron bajo la dirección permanente del supervisor responsable.”* (subrayado agregado)

⁷ Cabe precisar que contrariamente a lo señalado por el titular minero en su descargo, en el Acta de supervisión no se indica que el trabajador haya realizado el IPERC y que esta haya sido revisada por la supervisión, mas bien se consignó en el Hecho Constatado 3 (foja 63): *“La zona del accidente Tajo 200 E con la intersección del Acceso 200 2E, se constató que no se tiene en físico el IPERC (...).”*

Asimismo, el informe de supervisión indica en sus conclusiones lo siguiente (foja 12):
“Según la investigación realizada, sobre la ocurrencia del accidente se ha determinado las siguientes responsabilidades de: Compañía Minera Chungar S.A.C. por:

- No estuvieron bajo la dirección permanente del supervisor responsable de la tarea. (...).”

La condición de labor de alto riesgo de la labor materia de imputación se corrobora con lo señalado en el Acta de Medida de Seguridad de fecha 2 de marzo de 2017 (foja 66), en donde se consignó:

“ÍTEM	HECHOS CONSTATADOS	SITUACIÓN DE PELIGRO
1	En la zona del accidente Tajo 200 E Veta Islay piso y labores en rehabilitación, se constató que <u>presentan condiciones de inestabilidad de alto riesgo, debido al desprendimiento de roca por haberse encontrado paralizados por periodos largos (mayores a un año), discontinuidades sub-horizontales (sistema de discontinuidad secundaria) (...) (Subrayado agregado)</u>	Desprendimiento de roca y potencial riesgo de aplastamiento en el Tajo 200 E Veta Islay piso y labores en rehabilitación.”

Por su parte, conforme a la Reunión de Planeamiento del 17 de febrero de 2017 (foja 141 vuelta) en el Nivel 420 se dispuso la realización de una evaluación multidisciplinaria para llevar a cabo trabajos de adelgazamiento de puente (Según el Memorándum N° 004-2017/GEOM-ISLAY, se tenía programada la recuperación del puente Tj. 300 del Nivel 420, fojas 134 a 136).

Sobre esta evaluación multidisciplinaria, el Superintendente de Mina, Ing. Freddy Oblitas (foja 22), a la pregunta: “¿(...) cuál fue el procedimiento de aprobación de inicio del Acceso 2002E y Tajo 200E del Nivel 420, Veta Islay” manifestó: “Se formó un comité multidisciplinario para evaluar la zona, para realizar la recuperación del mineral ubicado hacia la derecha 50 m aproximadamente, en el cual se detectó bancos sueltos en la malla (en el mismo filo del acceso y el tajo de la zona del accidente) y el área geomecánica recomendó el desate de las rocas sueltas.” (subrayado agregado)

Así también, se tiene las siguientes manifestaciones referidas al tiempo en que la labor donde ocurrió el accidente estuvo paralizada, indicado en las actas de supervisión y de medida de seguridad:

- Substante de Mina, Sr. Ferodi Jhon Baldeón (foja 36), a la pregunta: “¿Sabe cuánto tiempo estuvo paralizado el tajo 200 E (labor del accidente)?”, respondió: “Aproximadamente 2 años.”
- A la misma pregunta, el Operador de equipo mina, Sr. Jhonny García Espíritu (foja 29), respondió: “Aproximadamente 2 años.”

Conforme a lo anterior, la condición de alto riesgo del Tajo 200 E del Nivel 420 estaba dada por los trabajos de rehabilitación y las condiciones de inestabilidad de la labor generadas por el periodo en que estuvo paralizada dicha labor (2 años), el mismo que constituye un factor influyente de la calidad del macizo rocoso del mencionado tajo. Por tanto, se debía imponer la presencia permanente de un supervisor conforme lo exige el numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 13) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Russel Vicente Pablo Morales, ocurrido en la intersección del Acceso 200-2 E con el Tajo 200 del Nivel 420 de la unidad minera Animón - Islay, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), debe indicarse que CHUNGAR corrobora la condición de alto riesgo de la zona del accidente mortal (intersección del Acceso 200 2E con el Tajo 200 E), al señalar que contaba con un procedimiento según el cual los supervisores cumplen con inspeccionar diariamente las labores priorizando las de alto riesgo y mostró una imagen del registro de inspección del comité multidisciplinario correspondiente al 23 de febrero de 2017 (anterior al accidente) en donde se incluye al Acceso 200 2E como una de las labores inspeccionadas (foja 202).

Sin perjuicio de ello, es relevante precisar que la presente imputación está referida a la falta de supervisión permanente en las labores de rehabilitación del Tajo 200 E del Nivel 420 y no a la falta de inspección diaria. La supervisión permanente implica la presencia de un profesional supervisor desde el inicio hasta el fin de la ejecución de determinada tarea, que se justifica por las condiciones de riesgo de la labor y tarea a realizar.

Asimismo, el solo hecho de contar con personal de supervisión no garantiza la asignación de supervisión permanente en la labor de rehabilitación.

En tal sentido, el registro de inspección del comité a que alude CHUNGAR, no desvirtúa la infracción imputada, además, tal como señala el titular minero en su descargo, corresponde a: *“la inspección por el comité multidisciplinario antes de iniciar la actividad,”* es decir, no se trató de una supervisión permanente.

Conforme a lo indicado, contrariamente a lo señalado por CHUNGAR, la comisión de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios mencionados anteriormente, el Acta e informe de supervisión, así como manifestaciones recabadas, actuación que se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso.

En este contexto, no existió contravención al Debido Proceso, habiéndose emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, se evaluaron las pruebas presentadas por CHUNGAR en su descargo y se determinó que las mismas no desvirtúan la presente infracción.

En cuanto al descargo b), en el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador es aquella contenida en el numeral 13) del artículo 38° del RSSO y no se refiere al incumplimiento de recomendaciones.

Asimismo, conforme se ha indicado en el análisis anterior sobre la procedencia de eximente de responsabilidad, el incumplimiento imputado está relacionado con el accidente mortal y no es pasible de subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones correctivas realizadas por CHUNGAR con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

Sobre el descargo c), debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 1240-2017 (foja 197), se advierte que se indicó la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada se remitieron conjuntamente con el oficio indicado.

Adicionalmente, se debe señalar que revisado el mencionado Oficio N° 1240-2017 se advierte que se comunicó expresamente la sanción a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 5.1.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con indicar la infracción imputada y la sanción que se pudiera imponer.

En ese sentido, se reitera que no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero.

Sobre el descargo d), el hecho que, durante la supervisión, CHUNGAR no haya entregado información que señale que el Tajo 200 E del Nivel 420 era de alto riesgo, ello no implica que esta última no tenga esta calificación.

Al respecto, conforme a los medios probatorios descritos en el análisis anterior, las condiciones de alto riesgo del Tajo 200 E del Nivel 420 fueron constatadas por la Supervisora, la que consignó este hecho en las Actas de supervisión y de medida de seguridad (fojas 63 y 66), donde se detalló que la referida labor se encontraba en rehabilitación y presentaba inestabilidad, por haber estado paralizada por un periodo mayor a un año, con el consecuente alto riesgo de desprendimiento de rocas.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el Acta de supervisión (foja 63), el Tajo 200 E con la intersección del Acceso 200 E estaba en rehabilitación luego de haber estado paralizado por 2 años, periodo que fue corroborado con las manifestaciones del Substante de Mina (Sr. Ferodi Jhon Baldeón) y Operador de equipo mina (Jhonny García Espiritu) (fojas 36 y 29).

En ese contexto, no resulta estimable lo alegado por CHUNGAR que sostiene que los trabajos que se realizaban en el lugar del accidente (intersección del Acceso 200-2E con el Tajo 200 E) no pueden ser considerados de rehabilitación, pues la labor mencionada había estado paralizada por un periodo aproximado de 2 años, de modo que el desate y sostenimiento eran parte de las acciones que se debían realizar a fin de habilitar nuevamente el Tajo 200 E y así pueda ser utilizado en condiciones seguras para diversos fines, tales como el ingreso del relleno que menciona el titular en su descargo.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la calificación de alto riesgo del Tajo 200 E del Nivel 420 estaba dada no solo por los trabajos de rehabilitación, sino también por las condiciones de inestabilidad de la labor a consecuencia del periodo en que estuvo paralizada dicha labor (2 años), el mismo que constituye un factor influyente de la calidad del macizo rocoso del mencionado tajo. Por tanto, se debía imponer la presencia permanente de un supervisor conforme lo exige el numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Además, en el Acta de supervisión se encuentra anotada una observación de CHUNGAR en donde se indica con relación al Hecho Constatado 3⁸ (foja 64): *“(...) si se ha gestionado las herramientas de gestión (...PETAR) que no se pudo entregar a las autoridades por la naturaleza del accidente y la condición insegura de la labor.”* (subrayado agregado)

Cabe resaltar que el PETAR⁹, es un documento mediante el cual se autoriza a efectuar trabajos en zonas o ubicaciones que son peligrosas o consideradas de alto riesgo,¹⁰ de modo que gestionar esta herramienta implica la calificación de riesgo alto que la

⁸ En el Hecho Constatado 3 del Acta de supervisión se consignó: *“La zona del accidente Tajo 200 E con la intersección del Acceso 200 2E, se constató que no se tiene en físico el IPERC, la orden de Trabajo y el PETAR por no conocerse la ubicación. (...)”*

⁹ Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo.

¹⁰ De acuerdo a la definición establecida en el artículo 7° del RSSO.

supervisión del titular minero le otorgó a la zona donde ocurrió el accidente, de modo que debía contar con la presencia permanente de un supervisor.

Así también, el propio titular minero, en sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, indicó que contaba con un procedimiento según el cual los supervisores cumplen con inspeccionar diariamente las labores priorizando las de alto riesgo y mostró una imagen del registro de inspección del comité multidisciplinario correspondiente al 23 de febrero de 2017 (anterior al accidente) en donde se incluyó al Acceso 200 2E como una de las labores inspeccionadas (foja 202).

Conforme a lo expuesto, se debe reiterar que no existió contravención al Debido Proceso, pues se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose evaluado las pruebas y descargos presentados por CHUNGAR y se determinó que las mismas no desvirtúan la presente infracción.

Por lo indicado, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

¹¹ Disposición Complementaria Única.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, como medida de control de riesgos, CHUNGAR realizó la evaluación geomecánica de la zona del accidente mortal (Memorándum Interno del 26 de febrero de 2017), en donde se identifican las características y condiciones geomecánicas de la labor intersección del Tajo 200 E con el Acceso 200-2 E del Nivel 420 (fojas 128 a 132).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de costo evitado¹²

Descripción	Monto
Costo de Especialista (S/ febrero 2016) ¹³	63,858.00
Tipo de Cambio, febrero 2016	3.508
Tasa COK mensual ¹⁴	1.07%
Número de meses	21
Costos capitalizado (US\$, noviembre 2017)	22,771.64
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	73,833.25
Escudo Fiscal (30%)	22,149.98
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	51,683.28

¹² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de especialistas que controlen el riesgo de desprendimiento de roca en el Tajo 200 E intersección con el Acceso 200-2 E del Nivel 420. No aplica ganancia ilícita debido que la labor materia de infracción se encontraba en rehabilitación.

¹³ Especialistas encargados: Jefe Geomecánico y Jefe de Guardia Mina. Periodo: supervisión anterior (15.diciembre.2016) y fecha de accidente mortal (24.febrero.2017): 2.37 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 2.37 meses y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/ noviembre 2017)	56,217.54
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	178,022.20
Multa (UIT) ¹⁶	42.90

Fuente: Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CHUNGAR no ha acreditado las acciones correctivas realizadas con relación a la presente infracción.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 2: Cálculo del costo evitado¹⁷

Descripción	Monto
Costo de Especialista (S/ febrero 2016) ¹⁸	7,747.86
Tipo de Cambio, febrero 2016	3.508
Tasa COK mensual ¹⁹	1.07%
Número de meses	21
Costos capitalizado (US\$, noviembre 2017)	2,762.87
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	8,986.12
Escudo Fiscal (30%)	2,695.84
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	6,290.28
Costo servicios no vinculados a supervisión ²⁰	4,534.26
Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/ noviembre 2017)	10,824.54
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	36,081.81
Multa (UIT) ²¹	8.69

Fuente: Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., con una multa ascendente a cuarenta y dos con noventa centésimas (42.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170003067301

¹⁷ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con supervisión permanente durante la rehabilitación del Tajo 200 E del Nivel 420 que se venía llevando a cabo al momento del accidente mortal. No aplica ganancia ilícita debido que la labor materia de infracción se encontraba en rehabilitación.

¹⁸ Especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina, periodo: supervisión anterior (15.diciembre.2016) y fecha de accidente mortal (24.febrero.2017): 2.37 meses, e Ingeniero de Seguridad, bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación para labores permanentes. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 2.37 y un mes respectivamente, y se ajusta a la fecha de accidente mortal. Al considerarse en la infracción anterior, el monto del Jefe de Guardia Mina será igual a cero.

¹⁹ Ver nota al pie 13.

²⁰ Ver nota al pie 14.

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.4: Hasta 60 UIT.
Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., con una multa ascendente a ocho con sesenta y nueve centésimas (8.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 13) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170003067302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 30/01/2018
18:06:46

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera